

Aquí tiene vd. á dos obispos, uno mandando que se niegue la absolución á los que quitan el fuero, apelando á derechos internacionales, y al tratado de *donatione* extendiendo la soberanía de la Iglesia á lo temporal, y el otro previniendo que se obedezcan las autoridades aun cuando hayan quitado el fuero, proponiéndonos el ejemplo de Jesucristo, el testimonio de los apóstoles y la práctica de la Iglesia. Tenemos, pues, que la cuestión del fuero es también por lo menos controvertible, y que no nos alegue el Sr. Espinosa que es depositario de la doctrina, porque también lo era el Sr. Bouvier; y sin negarle su autoridad de obispo, ni hacerla depender de su infalibilidad, le diré con San Vicente Lirrenense, (commonit. 1.º núm. 22) *“Depositum custodi: quid est depositum? id est quod tibi creditum est, non quod á te inventum; quod accepisti, non quod excogitasti, rem non ingenii sed doctrinæ, non usurpationes privatas, sed publicas traditiones.”*

En cuanto á los otros artículos en cuestión, ya vd. está impueto de las razones vertidas en pro y en contra, que sin la menor duda los hace por lo menos controvertibles, por cuyo motivo, como dije á vd. desde el principio, me abstengo de hablar de ellos en esta carta. Empero, á pesar de mi propósito no puedo menos que hacer una que otra observación. En los Estados Unidos, lo mismo que en otros países donde está floreciente la religion católica, ni los bienes ni las personas eclesiásticas gozan de fuero; la Iglesia no puede tener bienes raíces; la libertad de imprenta y de enseñanza es mas extensa que en Méjico; los eclesiásticos no pueden ser diputados y no hay coaccion civil, no solo para las obvenciones y votos monásticos, pero ni para adorar al Santísimo Sacramento. Ahora, bien, el Sr. Espinosa nos cita el concilio de Baltimore de 852, en que los treinta y dos prelados que lo formaron, dan gracias á Dios porque las leyes y estatutos de

aquellos Estados sapientísimamente disponen, que la potestad secular no se arrogue ningun derecho de mezclarse en las cosas sagradas; el Sr. Espinosa desea vivamente que la República mejicana imite esos Estados en dejar libre á la Iglesia, y asegura, en fin, que el voto monástico es respetado en ellos. Todo esto dice hablando de la República vecina; y cuando vuelve sus ojos á Méjico, y ve que empieza ya á imitarla, se irrita, excomulga y asegura que sus autoridades están indispuetas para recibir los Sacramentos, porque no cumplen con el deber de proteger la Iglesia. ¡Qué extraña contradiccion! La religion varía segun los climas.

La verdad no es tímida; y por lo mismo digo á vd. que aun cuando el objeto de nuestros legisladores hubiese sido abrir el camino al libre ejercicio de los cultos; mucho mas, aun cuando expresa y terminantemente lo hubieran sancionado, no por esto tendrían derecho los señores obispos para prohibir que se jurase la Constitucion, y menos de amenazar con la última pena espiritual. Los mas acérrimos defensores de la intolerancia civil religiosa sostienen, que no es por su naturaleza malo el que los príncipes permitian en sus Estados el ejercicio público de las falsas religiones; sino que es malo cuando se permite sin atender á los tiempos, lugares, circunstancias y todas aquellas consideraciones que pueden obligarlos á tomar lícitamente esta resolucion, (1).

[1] Como una prueba de lo dicho trascribimos el siguiente pasaje de Augusto Nicolás, autor que ciertamente no parecerá sospechoso á nuestros ultramontanos; este pasaje está tomado del cap. 6.º de la introduccion á su obra intitulada: *“Del protestantismo y de todas las herejías en su relacion con el socialismo,”* 2.ª edicion, páginas 85 y 86. “Es un grave error, dice, y que desgraciadamente se ha extendido demasiado, el creer que la libertad de religion se nos ha concedido para otra cosa que para ejercerla y ejercerla bien, y que nosotros podamos hacer de ella una libertad de irreligion ó á lo menos de indiferencia.

“Se ha dicho que es una ley atea; lo que es un grande error y una gra-

Ahora bien, si no es esencialmente malo, y toda su licitud ó ilicitud depende de la prudencia del legislador, á él solo le corresponde juzgar en qué casos debe tolerar ó proscribir, segun el mayor bien de la sociedad que gobierna, y por la obligacion que tiene de conservarla pacífica y floreciente, siendo suya la responsabilidad ante Dios, si obró precipitadamente por otro motivo inmoral; pero los obispos no son jueces de sus actos, ni pueden oponerse á sus decretos, sin incurrir en el delito de desobediencia ó sedicion. Si esto no fuera cierto, adios sociedad, adios soberanía, adios paz; por este

va injuria; muy al contrario, esta ley es esencial y universalmente religiosa. La libertad de conciencia no se ha dado sino para dejar mas iniciativa y mas ensanche hácia su Autor, y no para permitirle el contradecir este movimiento ó siquiera rehusarse á él. Sin duda que es un negocio de conciencia entre nosotros y Dios; pero no es menos un negocio de conciencia entre nosotros y la sociedad: si esta no investiga el uso que hacemos de la libertad de religion que nos concede, es porque tal inquisicion seria contraria á esa libertad misma; pero no es menos contrario á esa libertad el volverla contra su objeto, ó simplemente dejarla ociosa. Es abusar de la confianza que nos la concede, es engañar las intenciones de la sociedad, que no puede ser indiferente al uso que de ella hacemos, el admitir siquiera moralmente que pudiésemos hacer de aquella libertad una libertad de irreligion y de impiedad, y que llegásemos á ser, por lo mismo, un pueblo de escépticos y de ateos; seria hacerle una soberana injuria pensar tal cosa. Aun el interes mas grosero se opondrá á ello, puesto que un pueblo de escépticos y de ateos seria hien pronto un pueblo de bárbaros y de malvados. La impiedad ó la indiferencia de religion no es un derecho social de libertad de religion, es un abuso de este derecho, es una violacion del deber que implica, es un acto de mal ciudadano. Los sentimientos particulares de los que han promulgado la libertad civil de conciencia, no eran tales quizá; pero yo sostengo que esos principios de donde la han hecho emanar, eran los que invocamos, y que como legisladores no han podido tener otros. En cuanto á nosotros, solo en este sentido podemos admitir la libertad religiosa, y la bendecimos, no como una facultad de escépticismo y de indiferencia, sino como una obligacion moralmente mas grande de religion y como un medio de volver por la libertad á la misma fé que se mantenía en otro tiempo por la intolerancia."

medió los obispos dispondrian de todo y por todo bajo el pretexto de que son enviados por Dios como Aarón para discernir entre lepra y lepra, entre lo lícito y lo ilícito: hasta el sagrado derecho de la guerra, como ha dicho muy bien un célebre escritor de nuestros dias, estaria en sus manos; y como por otra parte sostienen SS. II. que no están obligados á dar razon de los motivos en que funden sus decisiones, no será extraño que se avoquen el conocimiento de la licitud ó ilicitud de la guerra que nos amenaza con España; materia sobre la cual les declaro desde ahora incompetentes, á pesar de los textos que puedan alegar en su favor.

En fin, querido amigo, habrá vd. observado que para defender las circulares de los señores obispos, se ha escrito mucho y muy bueno para otras circunstancias, pero nada sobre la cuestion práctica que nos ocupa. Se han impreso tratados enteros acerca de la obediencia á los señores obispos, de la divinidad y eminencia del sacerdocio, &c.: se sostiene con mucho ardor y erudicion que solo la Iglesia puede sancionar su disciplina tanto interna como externa, cosa que ningun católico niega: se ha hablado de la necesidad que tienen las sociedades del principio religioso, citándonos padres y filósofos á montones: algunos, en fin, nos han encajado todo el tratado de Penitencia, empeñándose grandemente en demostrarnos las disposiciones que deben tener los penitentes; pero sin hacer aplicacion ninguna al punto en cuestion, se divagan en generalidades. ¡Cosa chusca! El autor de la carta se propone por asunto principal sostener la licitud de la absolucion, porque *su denegacion solamente puede hacerse por faltas muy graves y en casos que están expresos en el derecho*; y vuelva vd. á leer toda la pastoral y verá que esta cuestion es punto omiso, que sin hablar una palabra sobre ella, nos enseña, que *una es la verdadera religion establecida por Dios, predicada*

por su Divino Hijo, quien fundó sobre Pedro (Cephas) su Iglesia, (*Ecclesiam suam*) y otras mil cosas muy edificantes, santas y buenas, pero que no vienen al caso.

No soy amigo de cuentos, pero no puedo resistir á la tentacion de referirle uno muy vulgar, pero que me parece muy oportuno. Habia en una aldea, compuesta de gente sencilla, cierto sugeto mejor acomodado que el resto de sus paisanos, el cual tenia relaciones tiradas con las mas encopetadas personas de la ciudad vecina. Esto hacía que los aldeanos le tuviesen por hombre de talento y negocios, (sinónimos que no acertaba á distinguir su roma inteligencia) y tanto lo consideraban que él mismo llegó á creerlo. ¡Tanta fuerza tiene el sentido comun! Una vez de las muchas en que los reunia para pavonearse y hacerles conocer toda su superioridad, uno de los concurrentes le pidió que les explicase la causa de los eclipses; entonces el doctor de aldea lleno de satisfaccion, estirándose los cuellos de la camisa y tosiendo hueco, les dijo: que "el eclipse era eclipse, porque la luna se eclipsaba á consecuencia de que la conjuncion no era precisamente el plenilunio; que ademas los cometas recorrian una inmensa elipse, lo que daba por resultado que los polos no se confundieran con el ecuador y de esta manera se verificase el eclipse. —¿No veis, les decia, que la luna no se vé en la conjuncion, que se va descubriendo poco á poco en el cuarto, y que se deja ver en toda su plenitud en la llena? Y no hay que dudar de lo que he dicho, ni dar oidos á los que aseguren lo contrario: porque Dios como Criador del cielo y de la tierra, ha dispuesto todas estas maravillas y tambien todos los sucesos de la vida humana. De su Divina Majestad dimanen todos los bienes *cuncta bona procedunt*, salud, riquezas, progreso, ilustracion: á la diuinidad se debe culto y adoracion. ¡Desgraciado del que

se rebela contra el Todopoderoso, porque será oprimido con su poder!..." En suma, les habló de todo el credo, de las disposiciones para una buena confesion, y de otras muchas cosas mas; lo cierto es que nuestros pobres campesinos, confundiendo lo que se les decia sobre sus deberes religiosos, que humildemente practicaban, con la disparatada explicacion del eclipse, se retiraron creyendo como creer en Dios, que su vecino era un gran astrónomo, que si no lo entendian era efecto de la altura á que se empinaba, y que en todos casos debian consultarle, y lo que es mejor, hacerle partícipe de sus cosechas. *Tu est ille vir*; aplique vd. el cuento, y concluyamos nuestra tarea.

Dice muy bien el autor de la carta "que solo por pecados graves y en casos que estén expresos con toda claridad en el derecho, se puede negar la absolucion." Este es el comun sentir de los moralistas discretos; vea vd. el precioso libro intitulado: "El sacerdote santificado" (carta 1.^a, núm. 48 y siguientes): recuerde vd. lo mucho que nos lo recomendó nuestro director, y no lo deje vd. de la mano en estos tiempos de duda y afliccion. Este confesor sabio y prudente nos enseña, que los ministros de la penitencia no somos jueces de opiniones sino de pecados, que siempre que un penitente racionalmente esté por una opinion, aunque sea contraria á la nuestra, lo debemos absolver." "La Iglesia, continúa diciendo, sabe la diversidad de opiniones que corren sobre varias materias, y con todo eso calla; y callando ella, ¿me atreveré yo á decidir? Podré decir sin inconveniente, á mí me parece mejor esta opinion; pero pretender que sea obligatoria hasta negar la absolucion al que quiera hacer lo contrario, ¡oh! eso no, no, ciertamente. No porque me alaben y tengan por hombre de moral sana y severa; seria á la verdad muy miserable, si el humo de la gloria mundana habia de ser la regla de mi

moral en el gobierno de las almas: es el sentimiento expreso del Sr. Honorio III, (cap. ex parte tua) *"in his ubi jus non invenitur expressum, procedas equitate servata; semper in humaniorem partem declinando, secundum quod personas, et causas, et loca, et tempora postulare videaris."* San Reimundo (lib. 3 de pœnit). *"Non sis nimis pronus indicare mortalia peccata, ubi non constat per certam scripturam."* San Antonio, llamado el ángel de los consejos (part. 2 tit. 1 cap. 11) Peligrosamente se determina que una cosa sea pecado mortal, si á esto no nos obliga una autoridad clara de la Escritura, algún cánón de la Iglesia, ó una razón evidente. El mismo, (tit. 4 cap. 5) *"si no puedes conocer claramente si una cosa es pecado mortal, no debes precipitar tu juicio de manera que niegues por esto la absolución; cum promptiora sint jura ad solvendum, quam ad ligandum."*

Sentados estos principios, podemos exigir que se nos presente un texto de la Escritura, algún cánón, alguna decision pontificia, alguna razón evidente que condene los artículos censurados por los señores obispos, y al punto cederemos como buenos católicos; pero si en lugar de estas pruebas solo se alegan generalidades, suposiciones, inferencias malignas, sospechas y alusiones arbitrarias, jamás quedaremos convencidos. Es verdad que se han alegado muchos argumentos por la ilicitud del juramento; pero estos han sido rebatidos victoriosamente, ó por lo menos se han presentado por la oposición otros de mucho peso, que hacen el asunto controvertible, dejando en el ánimo fundamentos para obrar racionalmente jurando. ¿Y no condenándolos la Iglesia, los condenaremos nosotros? No, y mil veces no. Mas las decisiones que he citado hablan por lo comun de cuestiones especulativas en que no media perjuicio de tercero; y si en estas no es lícito negar la absolución sin expresa decision del

derecho, mucho menos podrá negarse en una cuestion práctica como la presente, en que se ofenden los derechos ciertos que para mandar tienen las potestades seculares. Los súbditos estamos obligados á obedecer á nuestros superiores, siempre que no nos manden una cosa claramente mala; y enseñar lo contrario, es acabar con todo orden en la Iglesia, en la sociedad y en la familia. Hé aquí el fundamento que tuve para haber dicho á vd. que no solo podíamos sino que debíamos absolver á los juramentados, porque los súbditos no pueden, sin faltar á sus deberes naturales, divinos y civiles, desobedecer el mandato de su superior, mientras no les conste claramente que es contrario á la ley de Dios. Repito, y hago míos los sentimientos con que concluye el autor de la carta que, como dije á vd. al principio, me quitaron toda duda para absolver á los juramentados sin el requisito de la retractacion.

El derecho divino nos previene que obedezcamos á la autoridad secular en quanto nos mande y no sea contrario á la ley de Dios. La Constitucion publicada este año nada contiene que sea contrario á la ley divina; luego debe ser obedecida, y en tal caso, no solamente es lícito jurarla, sino infringen la ley de Dios cuando se nieguen á ello. Los preladados de la República, sin decir unos la razon, y otros alegando razones que no convencen, ó notoriamente equivocadas, declaran ilícito el juramento, y se adelantan hasta prohibir que se den los Sacramentos á los que lo presten, si antes no se retractaren. El precepto del derecho divino se halla, pues, en contradiccion con el de los obispos mejicanos.

¿Cuál deberá ser, en tal conflicto la conducta de nosotros los simples sacerdotes? Si obedecemos la ley divina incurrimos en la indignacion de nuestro prelado, y nos sobrevendrán todas las desgracias consiguientes; y si preferimos prestarle una obediencia indebida solo por permanecer en su gracia, ¿cuál